



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (003)

Departamento del Cauca, Gorgona, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN GOR No. 01 DE 2023”

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “**...Las actividades permitidas en las**

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN GOR No. 01 DE 2023”

áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 2 de agosto de 2018 se adoptó la Resolución No. 0295 “Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

III. FUNDAMENTOS DE LA LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: **“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación** que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”(La negrilla es propia).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: *“... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...”*

Que el artículo 14 de la Ley ibídem establece que *cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia:

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...”* (La cursiva es propia)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE PNN GOR No. 01 DE 2023”**

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra EL DECOMISO PREVENTIVO de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. En este sentido, el artículo 38 establece que: *“el decomiso y aprehensión preventivos consisten en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.”* (subrayas son propias).

HECHOS

PRIMERO: Que el día 13 de enero de 2023, mediante Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental FO_39 se reportó por parte de personal operativo del Parque Nacional Natural Gorgona que, en labor de patrullaje por el sector El Agujero, Gorgona, municipio de Güapi, en las coordenadas 2,992755666666 N / -78,15323383333 W se encontró al señor **FIDEL PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738 quien al ver la embarcación de Parques Nacionales empezó a alejarse de la playa y al ser alcanzado se pudo evidenciar que portaba una **malla de 80 metros, 2 y media pulgadas de ojo, 2 metros de alto, en regular estado**, dentro de la embarcación. Agrega el informe que se le explicó que en virtud del Acuerdo suscrito por la entidad con los pescadores de la región, está prohibido el ingreso de mallas al interior del área protegida (*“El pescador no puede ingresar al área protegida mallas de ningún calibre, Aplicar un decomiso definitivo en caso de ser encontrada.” - Reglamento del Acuerdo, 2010*) y se procedió a realizar el **DECOMISO PREVENTIVO** de la malla, a lo que el señor Fidel Peña reaccionó profiriendo amenazas a la integridad física del funcionario encargado del patrullaje.

SEGUNDO: Que el funcionario que realizó el decomiso preventivo, allega la respectiva **ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de una malla de pesca de 80 metros, 2 y media pulgadas de ojo, 2 metros de alto, que se encuentra en regular estado, al señor **FIDEL PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738, por el ingreso de artes de pesca al interior del área protegida Parque Nacional Natural Gorgona.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: *“ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.* (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el **Decreto 1076 de 2015** en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE PNN GOR No. 01 DE 2023”**

“Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización, establece: *“Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

Numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior”.

Que se considera que existe merito suficiente para legalizar la medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** y, por consiguiente, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO impuesta al señor **FIDEL PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738, que versa sobre: una (1) **malla de 80 metros, 2 y media pulgadas de ojo, 2 metros de alto, en regular estado** por encontrarse transitando en una embarcación por el sector El Agujero, Gorgona, municipio de Güapi, en las coordenadas 2,9927556666666 N / -78,15323383333 W, al interior del Parque Nacional Natural Gorgona, portando dicho elemento utilizado para ejercer actos de pesca, debido a que esta conducta se encuentra prohibida de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al **FIDEL PEÑA OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738.

ARTICULO TERCERO.- TENER como documentación contentiva del expediente el acta de medida preventiva impuesta en flagrancia el día 13 de enero de 2023, el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental FO_39 de fecha 13 de enero de 2023 y el Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control FO_38.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR al Director Territorial Pacífico de la actuación administrativa realizada, dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO. – ADVERTIR que el presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Gorgona, departamento del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ALBERTO AGUADO OSORIO
Jefe De Área Protegida
Parque Nacional Natural Gorgona